



"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

ACUERDO DE CONCEJO N° 00017-2008-CMPF

Ferreñafe, 11 de Febrero del 2008

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE FERREÑAFE

VISTO:

El Informe Legal N° 023-2008-MPF/AJ-A, su fecha 07 de Febrero del 2008, presentado por el Asesor Jurídico de Alcaldía; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que "los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos", además el artículo 41° de la referida norma establece que "los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Informe Legal N° 023-2008-MPF/AJ-A, su fecha 07 de Febrero del 2008, el Asesor Jurídico de Alcaldía informa al Titular del Pliego lo siguiente: a) que con fecha 07 de Diciembre del año 2007 el Comité Electoral del Centro Poblado Menor de Moyán presenta el Informe S/N-2007-COMITÉ ELECTORAL C.P.M/I, de fecha 07 de Diciembre del año 2007, adjuntando documentación referente al Proceso Electoral llevado a cabo en el Centro Poblado Menor de Moyán del distrito de Inkawasi; b) que habiéndose corrido traslado a este despacho es menester pronunciarse al respecto de los actuados y conforme a ellos resolver lo conveniente, estando de acuerdo para ello conforme a ley; c) que el Centro Poblado Menor de Moyán, el cual debe de contar con sus autoridades respectivas a fin de que puedan representar a los ciudadanos que habitan dentro de su circunscripción, por lo mencionado anteriormente





se hizo necesario convocar a elecciones municipales a fin de que los ciudadanos de cada Centro Poblado puedan elegir a sus autoridades conforme al mandato, es por ello que se convoca a elecciones mediante Resolución de Alcaldía N° 0410-2007-MPF/A, de fecha 20 de Julio del año 2007; d) que el proceso electoral se programó para el día 02 de Diciembre del año 2007, procedimiento que se llevó a cabo con normalidad, para lo cual se utilizaron los padrones de electores confeccionados para tal acto, el mismo que contiene los datos de los electores hábiles para ejercer sus derechos civiles; e) que durante el proceso electoral se suscitó un inconveniente referido a que se presentaron votantes que no se encontraban en el padrón electoral y otros que tenían el nombre repetido, lo que suscitó en un primer momento que los personeros y candidatos suscribieran un Acta Extraordinaria, en la cual dejaban sentada su posición respecto de que se abstendrían de participar en el proceso electoral, hecho que se evidencia en el Acta Extraordinaria de fecha 02 de Diciembre del año 2007; f) que cabe hacer mención de que dicho acto no suspende las elecciones ya que la petición de abstenerse de participar no implica a que el proceso electoral se haya anulado ya que para ello se necesita que este haya sido suspendido por el Comité Electoral, hecho que conforme se constata en autos nunca pasó, prosiguiéndose con los comicios en forma normal; g) que si el proceso electoral en ningún momento se ha suspendido, este surte todos sus efectos por cuanto la petición realizada por los personeros y los candidatos debe entenderse como una solicitud de un acto que debe de ser resuelta por el comité electoral, el cual como se evidencia en autos en ningún momento procedió a suspender los comicios, razón por la cual estos son validos al contener la voluntad del pueblo; h) que cabe hacer mención de que fueron los mismos candidatos los que comunicaron a la gente que el proceso se había anulado, hecho que hasta el día de hoy no han desmentido, razón por la cual se tiene por cierta la versión dada por el Comité Electoral, ya que estos en ningún momento ordenaron la suspensión del acto electoral, menos aún declararon su nulidad; i) que una vez culminado el proceso electoral y contabilizados los votos se obtuvo como resultado que la Lista N° 3 obtuvo 116 votos validos, el cual fue secundado por la Lista N° 5 con 47 votos válidos y en último lugar la lista N° 7 con 27 votos validos, es por ello de que se obtuvo un ganador en dichas elecciones, lo mismo que se constata fehacientemente con las actas electorales de las tres mesas de sufragio implementadas; j) que el candidato de la lista N° 3 al ver que la petición no prosperó decidió continuar con sus actividades regulares, es decir, participar por intermedio de sus personeros del conteo de votos, para lo cual evidentemente estaba facultado ya que la petición primigenia fue rechazada al no encontrar respuesta formal a su pedido; k) que es el caso que una vez conocidos los resultados y reconocidos por la población, fueron aceptados por los votantes, pero es el caso que los integrantes de las otras listas, remiten una petición de fecha 04 de Diciembre del año 2007, mediante la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE



cual solicitan al comité electoral se convoque a nuevas elecciones, hecho que no puede ser dispuesto por dicho Comité al haber concluido el proceso electoral y por consiguiente haber cesado sus funciones; **I)** que con fecha 04 de Diciembre del año 2007, las autoridades del Centro Poblado Menor de Moyán se dirigen al Comité Electoral a fin de que se proclame al ganador de las elecciones, documento que es adjuntado con el expediente del caso a fin de que sea resuelto conforme a ley, cabe hacer mención que dichas autoridades certifican que en el proceso electoral no hubo ningún vicio que lo invalide; **II)** que ante todos estos acontecimientos se debe de tener en cuenta que nuestra Constitución y la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones) prevé que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de primer orden por lo cual debe de ser respetado por todas las personas y autoridades que participan en él, por lo que al existir un resultado de dicho acto popular, debe de respetarse la voluntad popular, además que las peticiones realizadas por las personas señaladas anteriormente referido a la declaración de nulidad y convocatoria a nuevas elecciones se dieron cuando son conocidos los resultados y consentido el acto electoral, máxime aún si el comité electoral ni la población se ha pronunciado al respecto, por lo que dichas peticiones deben de desestimarse por tratarse de peticiones personalísimas que no tienen nada que ver con la decisión ciudadana; **m)** que en cuanto a la petición realizada por los personeros de las otras listas que participaron en el proceso electoral, el cual no les fue favorable también debe de desestimarse por cuanto fueron ellos los que propiciaron el ausentismo a votar y no esperaron la decisión del Comité Electoral, el cual es autónomo, por lo que, lo cual se contrapone con lo estipulado en la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), ya que esta última reconoce como valido el acto en el cual todo el proceso hasta su culminación se ha llevado con normalidad; **n)** concluye opinando que en este orden de ideas y en aplicación de la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), se **desestime** la petición de convocatoria a nuevas Elecciones en el Centro Poblado Menor de Moyán, asimismo en virtud de la voluntad popular vertida en los resultados de dicho comicio electoral se debe de dictar la Resolución de Reconocimiento del Nuevo Concejo Municipal a la Lista N° 3 para que pueda ejercer el derecho de representación encomendado por los ciudadanos de dicho Centro Poblado Menor; salvo mejor e ilustrado parecer; previo el debate pertinente se aprobó el acuerdo correspondiente;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 17° y artículo 41° la Ley N° 27972, y a lo acordado en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 07 de Febrero del 2008, con la dispensa de lectura y aprobación de Acta;

SE ACUERDA:





ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR la petición de Convocatoria a Nuevas Elecciones en el Centro Poblado Menor de Moyán; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente disposición municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR al Alcalde del Concejo Provincial de Ferreñafe emita la Resolución de Alcaldía de Reconocimiento del Nuevo Concejo Municipal del Centro Poblado Menor de Moyán, a la Lista N° 3, para que pueda ejercer el derecho de representación encomendado por los ciudadanos de dicho Centro Poblado Menor.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente disposición municipal a los interesados, al ex Comité Electoral del Centro Poblado Menor de Moyán, al Regidor Jorge Rivas Martínez y a las dependencias competentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE
[Signature]
Ing. William N. Cabrejos Requejo
ALCALDE